

La función del juez de familia como conciliador en el proceso de divorcio:

El verdadero reto

Ninfa María Guzmán Moscote*

Asesor: Dr. Guillermo Raul Bottia Bohorquez**



Universidad Antonio Nariño

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho de Familia

Bogotá

2020

* Trabajo de grado para optar al título de Magister en Derecho de Familia de la Universidad Antonio Nariño

** Abogado Universidad Católica de Colombia, especialista en Derecho Probatorio de la misma universidad, especialista en Derecho Administrativo, Procesal y Familia de la Universidad Libre, especialista en Derecho sobre la vida y nuevas tectologías de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Derecho de Familia de la Universidad Antonio Nariño. Ex - Juez civil Municipal y del Circuito, Juez de Familia de Bogotá, docente universitario. (opine55@hotmail.com).

Tabla de contenido

Resumen.....	3
Abstract.....	4
Introducción.....	5
1. Historia de la familia y el matrimonio.....	7
2. La familia en crisis, matrimonios en vía de extinción.....	14
3. Consecuencias negativas del divorcio en la familia.....	19
3.1 Consecuencias negativas del divorcio en la pareja.....	19
3.2 Consecuencias negativa del divorcio en los hijos.....	20
4. Deberes del juez.....	29
5. Importancia del papel del juez en materia de conciliación y sus límites constitucionales. 33	
5.1 Límites Constitucionales.....	36
5.1.1 Teoría de Robert Alexy.....	40
5.1.2 Activismo Judicial.....	45
6. Descubriendo mecanismos de acercamiento y reconciliación.....	55
7. Conclusiones.....	58
8. Referencias.....	60

Resumen

El objetivo primordial del presente trabajo, consiste en demostrar que, dentro del proceso de divorcio, la etapa de conciliación puede ser una herramienta útil y eficaz para promover la unión y estabilidad de la familia como núcleo fundamental de la sociedad sujeta a la protección especial del Estado y no una posibilidad de dar por terminado el vínculo de manera exprés.

Para la realización del escrito final, se utilizó el método cualitativo descriptivo, procediendo a la recolección y análisis de la información contenida en normas, jurisprudencia, doctrina y artículos científicos, la cual fue clasificada en cuanto resultó relevante para lograr los objetivos planteados.

De igual forma, en algunos de los temas a tratar, denominados “Matrimonio en Crisis” y “Consecuencias Negativas del Divorcio”, se hizo uso del diseño anidado, pues se tuvo como referente ciertos datos estadísticos que ayudaron a reforzar las teorías esbozadas.

Para conseguir el objetivo principal, fue necesario analizar la normatividad vigente, la cual, contempla a la familia como institución de gran relevancia social; para luego proponer algunas herramientas de las que pueden hacer uso los jueces de dicha materia, en prevalencia del principio de unidad familiar, aunque de ello resultase una colisión con otros principios o derechos individuales de rango Constitucional.

En cuanto a la colisión de principios, fue ineludible desarrollar la teoría del alemán Robert Alexy y el activismo judicial, siendo éste el punto de partida para concluir que es posible la intervención activa y proactiva del juez en la etapa de conciliación, con el objeto de proponer estrategias o fórmulas que permitan intentar darle continuidad a la familia en su estado ideal.

Palabras clave: Familia, matrimonio, divorcio, conciliación, Juez de Familia.

Abstract

The primary objective of this work is to demonstrate that, within the divorce process, the conciliation stage can be a useful and effective tool to promote the union and stability of the family, as the fundamental nucleus of society subject to special protection. of the State and not a possibility of terminating the link expressly.

For the final writing, the descriptive qualitative method was used, proceeding to the collection and analysis of the information contained in norms, jurisprudence, doctrine and scientific articles, which was classified as relevant to achieve the stated objectives.

Likewise, in some of the topics to be addressed, called “Marriage in Crisis” and “Negative Consequences of Divorce”, the nested design was used, since some statistical data was used as a reference, which helped to reinforce the theories outlined.

To achieve the main objective, it was necessary to analyze the current regulations, which consider the family as an institution of great social relevance, and then propose some tools that the judges of this matter can make use of, in prevalence of the principle of unity family, even if it results in a collision with other principles or individual rights of Constitutional rank.

As for the collision of principles, it was unavoidable to develop the theory of the German Robert Alexy and judicial activism, this being the starting point to conclude that the active and proactive intervention of the judge in the conciliation stage is possible, in order to propose strategies or formulas that allow trying to give continuity to the family in its ideal state.

Key words: Family, marriage, divorce, conciliation, Family Judge.

Introducción

La familia es el núcleo fundamental de toda sociedad, pues es en ella, en la que cada individuo logra sustentarse y desarrollarse.

El entorno familiar, es el lugar donde, el hombre y la mujer desde su edad más temprana, adquirirán habilidades y valores que le permitirán desenvolverse en los diferentes roles que desempeñen.

Los conocimientos aprendidos de los padres y demás personas que integren su núcleo familiar, aprovecharán al fortalecimiento de la identidad del individuo y a las habilidades básicas indispensables para relacionarse con el resto de la sociedad; además de ser los modelos que posteriormente replicarán al momento de conformar su propia familia. Los lazos afectivos creados entre los miembros de una familia, también serán de gran importancia para el desarrollo de la personalidad.

No obstante, lo anterior, a pesar de ser considerada como fundamento de la sociedad, ésta se ha visto afectada por innumerables factores que han culminado en la decadencia de dicha institución.

Resulta frecuente observar como la sociedad misma exige la legislación de normas que de cierta forma desvalorizan la familia y la institución ideal en la que ella debe conformarse, cual es, el matrimonio, evidenciando que, cada vez, son más las personas que deciden dar por terminado dicho vínculo, perdiéndose progresivamente toda sensibilidad por parte de la comunidad y el Estado frente a las consecuencias que resultan de tal hecho.

El presente artículo, es el resultado de un sencillo interrogante ¿qué tan importante es que el Juez de Familia, en su función como Juez Constitucional, proponga fórmulas que permitan la reconciliación de la pareja, antes de proceder a terminar el proceso con sentencia de divorcio?

En este orden, lo que se pretende, es rescatar la importancia de la función del Juez en la etapa de conciliación, analizar si esta herramienta es utilizada de conformidad con los fines que realmente deben perseguirse en materia de familia, y no para terminar de manera ágil el vínculo matrimonial.

La elaboración de este artículo cobra sentido en la medida que, lo que se busca, es sensibilizar a los jueces de familia de su labor como jueces constitucionales, los cuales deben propender por el sostenimiento de la familia constituida a través del matrimonio, bien sea civil o religioso, y no ejercer la administración de justicia, a espaldas de las consecuencias negativas que genera su disolución.

Por lo anterior, resulta necesario realizar un análisis sobre los efectos del divorcio y de las facultades del Juez para intervenir en la conciliación, no como un árbitro que dirime el conflicto lo más pronto y fácil que le sea posible, si no como un verdadero togado, investido de todo principio constitucional que desea y busca proponer mecanismos de acercamiento de las partes en audiencia, que permitan obtener serias y sinceras fórmulas de reconciliación entre la pareja que se quiere divorciar, para evitar, en la medida de lo posible, dar por terminado el proceso con una sentencia de divorcio.

1. Historia de la familia y el matrimonio

El origen de la palabra familia no ha podido ser establecido con exactitud; en algunos diccionarios etimológicos se afirma que la misma proviene del latín *fames* (“hambre”) y otros del término *famulus* (“sirviente”), este último usado para indicar al grupo de sirvientes de la casa del amo (Suárez, 2001, pág. 3).

La real academia de la lengua española, ha definido el concepto de familia, como el grupo de personas emparentadas entre si y que viven juntas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, la refieren como el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad.

Hoy en día “familia” es un concepto que describe la forma de organización más común, pero a la vez más significativa e importante para el hombre y la sociedad.

En Colombia, con la expedición de la Constitución Política de 1991 en su artículo 5º, se institucionalizó la familia como núcleo fundamental de la sociedad y, por ende, se consideró como sujeto de derechos y obligaciones.

Resulta evidente que, la concepción de familia ha venido evolucionando en su sentido más amplio, pues se ha legalizado la posibilidad de conformarla a través de vínculos jurídicos como la adopción, y en los últimos tiempos, se ha considerado que la misma, puede constituirse incluso por parejas del mismo sexo, bien sea, por medio del matrimonio (Sentencia SU 214, 2016) o porque de manera voluntaria deciden convivir y apoyarse mutuamente. Finalmente, no se puede dejar de mencionar el nuevo concepto introducido por la jurisprudencia colombiana denominada “*Familia Unipersonal*”, referida a aquellas personas que deciden conformar su hogar de manera solitaria (Sentencia C 107, 2017).

Así, mientras evoluciona la noción de familia alrededor del mundo, según las nuevas leyes e ideologías de género que surgen en contraposición del modelo tradicional cristiano, también se va desfigurando la misma, por causa de la gran cantidad de rupturas o disoluciones que se presentan.

El matrimonio, ha sido la forma más antigua aceptada por la Constitución, las leyes y la sociedad para constituir una familia, y lo que por fuera de él estuviera, algunas décadas atrás, era considerado ilegal y moralmente reprochable; no obstante, el derecho ha avanzado en ese sentido, siendo más tolerantes y aceptando otras formas de conformarla, tal como es el caso de la unión marital de hecho de que trata la ley 54 de 1990 y las uniones entre parejas del mismo sexo, integrada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional (Sentencia C-577, 2011).

No obstante, el presente artículo está dirigido principalmente a la figura del matrimonio, su disolución, y la forma en como el Juez de familia puede intervenir para procurar su protección y continuidad.

En este orden, resulta importante recordar que la palabra matrimonio proviene del latín *mater-tris*, madre y *miu-nis officio*, es decir oficio de madre, queriendo referirse al cuidado de aquella para con los hijos; sin embargo, en algunos idiomas esta palabra es relacionada con el marido “*marriage*” (Benitez, 2017).

En cuanto a sus orígenes, el primer registro histórico que encontramos sobre la unión de una pareja reposa en las sagradas escrituras, en las cuales se relata como Dios creó al varón a su imagen y semejanza, y luego a la mujer (Suarez, 2001, pág. 50), posteriormente les dio la bendición y les dijo “ Fructificad y multiplicaos; llenad la tierra, y sojuzgadla, y señoread en los

peces del mar, en las aves de los cielos, y en todas las bestias que se mueven sobre la tierra (Gn 1: 27-28 Reina Valera).

En los tiempos primitivos, el crecimiento de la población era una necesidad, lo que conllevó a la aceptación de la poligamia, permitida por la ley mosaica inclusive; sin embargo, con el paso del tiempo el matrimonio adquirió una concepción eminentemente monogámica (Suarez, 2001, pág. 51).

En Grecia el matrimonio era un acto grave para la joven y el esposo, su celebración se encontraba revestida de particulares solemnidades y se desarrollaba en tres etapas: en la primera el padre entregaba a su hija al novio en la casa paterna previo a la ceremonia de un sacrificio religioso; en la segunda se trasladaba la conyugue a la residencia del marido; y en la tercera los esposos compartían una comida en su nuevo hogar. En Grecia el celibato y la esterilidad eran concebidos como un castigo divino y la prole numerosa como algo benéfico (Suarez, 2001, pág. 51).

En Roma, el matrimonio era entendido como una situación jurídica constituida por la convivencia - la cual no era necesaria en estricto sentido- y el *affectio maritalis*, esto es, por el consentimiento matrimonial (Suarez, 2001, pág. 51).

Para entonces, existían dos formas jurídicas para contraer matrimonio: el *cum manu* o *in manum* y el *sine manu*.

A través del matrimonio *cum manu*, la mujer romana pasaba de la autoridad de su padre a la del marido, y este se manifestaba en tres formas: el *confarreatio*, el *coemptio* y el *usus*.

La *confarreatio* era la más antigua y solemne, se celebraba ante el máximo pontífice, en presencia de diez testigos, mientras los novios se encontraban uno al lado del otro sentados en

bancos revestidos con piel de oveja ofrecida en sacrificio, luego pronunciaban palabras solemnes (Del matrimonio en Derecho romano (I): concepto e historia del matrimonio, 2016).

La *coemptio* retomó de manera simbólica la práctica antigua en la que los hombres compraban a las mujeres para contraer matrimonio y su celebración solo requería la presencia de cinco testigos, ante los cuales, el novio golpeaba la balanza con una moneda de cobre que entregaba al padre o el tutor de la mujer. Luego, los esposos se preguntaban mutuamente si quería entrar a formar parte de su familia. Esta formalidad servía para determinar el objeto y las condiciones de la venta (*lex Mancipii*) y para distinguirla así de la simple mancipación (Del matrimonio en Derecho romano (I): concepto e historia del matrimonio, 2016).

El matrimonio por *usum o usus* exigía que la novia debía haber estado un año con su novio, la madurez del sexo, el connubio y el consentimiento, es decir, la *maritalis affectio* (Del matrimonio en Derecho romano (I): concepto e historia del matrimonio, 2016).

Este tipo de matrimonio *cum manu* cayó en desuso dando paso al denominado matrimonio *sine manu*; luego del cual, la mujer permanecía bajo la tutela de su padre, disponía de sus bienes, recibía sus herencias y no se perjudicaba la legitimidad de sus hijos (Suarez, 2001, pág. 51).

Después de la caída del imperio Romano los Estados comenzaron a implementar su propio derecho matrimonial mientras que la iglesia católica reclama jurisdicción sobre él (Suarez, 2001, pág. 51).

Al parecer, el matrimonio civil surge en el siglo XVI en Holanda, como un mecanismo para solucionar problemas de aquellos quienes se separaban de la religión; luego se extendió a Inglaterra, prontamente a Francia y a Chile, pero fue solo hasta el 1884 que se introdujo de

manera obligatoria en ese país mediante la Ley de 10 de enero de 1984, sustituida posteriormente por la Ley 19.947 de 2004. (Benitez, 2017, pág. 114)

En Colombia, ha existido legislación sobre el matrimonio desde 1823; sin embargo, fue hasta 1853 cuando se estableció el matrimonio civil, admitiéndose su terminación a través del divorcio vincular y por mutuo consentimiento con algunas excepciones; luego, en 1856, se estableció que aquel solo podía disolverse por la muerte de los conyugues, pero se confirió validez a los vínculos religiosos. (Benitez, 2017, pág. 114)

Actualmente la institución matrimonial, sus efectos, obligaciones y su disolución, se encuentran regulados en el Código Civil Colombiano y por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, que como se vio en párrafos anteriores, ha introducido cambios significativos en la mencionada figura.

El artículo 113 del precitado estatuto, define el matrimonio como “un contrato solemne por el cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

En cuanto a sus deberes el artículo 176 del Código Civil, establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida. El artículo 178 ibidem, preceptúa que, salvo causa justificada, los consortes tienen la obligación de vivir juntos y a ser recibido en la casa del otro. De otra parte, el artículo 180, contempla uno de los efectos más relevantes de esta figura, cual es el nacimiento de la sociedad de bienes.

En resumen y en palabras de la honorable Corte Constitucional:

el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es “es un acto constitutivo de familia que

genera deberes en cabeza de los cónyuges”. Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse. A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, solemne, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, puro y simple, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio. (Sentencia C-394, 2017)

En cuanto al matrimonio religioso, debe recordarse, que la Constitución Política de 1991 lo otorga reconocimiento como garantía de la pluralidad ideológica y con plena igualdad legal; de modo que ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio

(Sentencia C-456, 1993); sin embargo, el Código de Derecho Canónico de 1983, en su canon 1055 define dicha institución como:

Una alianza por medio de la cual, el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los consortes y a la generación y educación de la prole, elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Esta normativa contiene además sus propios requisitos, características y ritualidades, desestimando la posibilidad del divorcio, por considerar el matrimonio un vínculo indisoluble, pero contemplando la opción de declarar su nulidad en algunos casos particulares.

El anterior recuento histórico y normativo, nos demuestra la importancia y trascendencia de la institución matrimonial y la necesidad de protegerla como vinculo constitutivo de familia.

2. La familia en crisis, matrimonios en vía de extinción

Las rupturas matrimoniales son un fenómeno de creciente aumento a nivel mundial. Algunos países muestran índices de divorcio mayores del 50 %, los cuales se encuentran relacionados principalmente con el estilo de vida y el cambio en los roles sociales (Carmen Susana Nuñez Mederos, 2017).

En el año 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro, reveló un informe estadístico bastante preocupante, en el que se concluyó que, en los últimos tres años se ha mantenido un promedio aproximado del 40% en el número de divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, frente a la cantidad de matrimonios celebrados en el territorio colombiano.

En el precitado informe se indicó que en los seis primeros meses del año 2017 se separaron 10.841 parejas, mientras que en el 2018 fueron 10.666, es decir, un 2% menos, pero no por ello, la cifra es poco significativa.

De igual forma se mostró que, durante el año 2018, la ciudad con más matrimonios que divorcios fue la capital del Departamento de Antioquia, en la cual se presentaron 1.932 casamientos y 697 separaciones; lo anterior indica que, en Medellín por cada tres nupcias hay un divorcio.

Se señaló además, que en las ciudades de Bogotá y Cali, mientras dos parejas se casan una se divorcia, que en Puerto Carreño, no se casó ninguna, pero si se divorciaron 2, en Inírida se separaron 4 y se casaron 2, en Pasto se celebraron 184 matrimonios y 186 rupturas matrimoniales (Superintendencia de Notariado y Registro, 2018).

En igual sentido, el seis de marzo del año 2019 se publicó en el periódico el tiempo – con base en cifras arrojadas también por la Superintendencia de Notariado y Registro – que, en 2017

fueron inscritos en Colombia 56.973 matrimonios civiles, lo que significaba un 15% menos que hace cuatro años, y que desde el 2014, los divorcios en el país se incrementaron en un 20,8%, puesto que en el 2017 fueron 22.720 las parejas que dieron por terminado dicho vínculo; concluyendo que, por cada 10 matrimonios hubo 4 divorcios (Vivas, 2018).

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no fue ajena a esta problemática, por lo que, en su página oficial, publicó una estadística que arroja datos trimestrales del número de divorcios realizados en cada departamento del país desde el año 2016, los cuales se reflejan en la siguiente gráfica (Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, 2019):

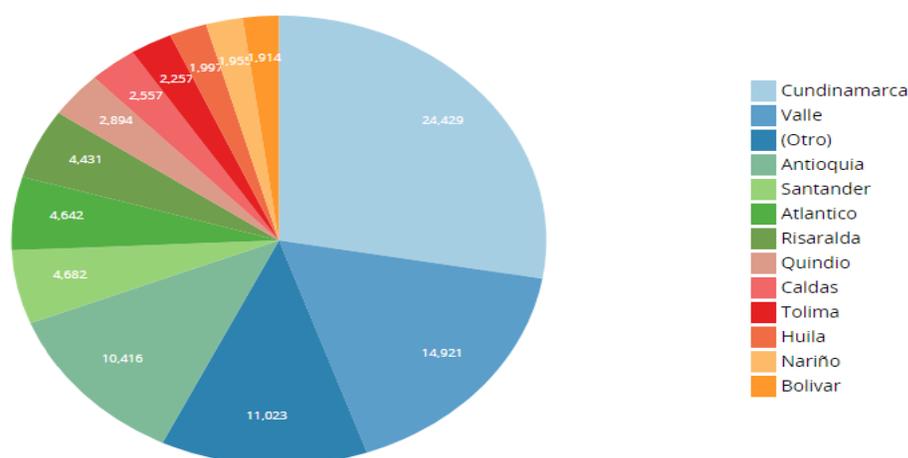


Figura 1. Índice de divorcios en Colombia por Departamentos. Superintendencia de Notariado y Registro (2019)

Según los precitados reportes sólo el último trimestre del año 2019, arrojaron los siguientes resultados:

Tabla 1.

Divorcios en Colombia por Departamentos año 2019

AÑO	TRIMESTRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DIVORCIOS
Año 2019	III Trim	Antioquia	Medellín	447
Año 2019	III Trim	Antioquia	Demás Municipios	346
Año 2019	III Trim	Arauca	Arauca	5
Año 2019	III Trim	Arauca	Demás Municipios	10
Año 2019	III Trim	Atlántico	Barranquilla	309
Año 2019	III Trim	Atlántico	Demás Municipios	49
Año 2019	III Trim	Bolívar	Cartagena	127
Año 2019	III Trim	Bolívar	Demás Municipios	17
Año 2019	III Trim	Boyacá	Tunja	29
Año 2019	III Trim	Boyacá	Demás Municipios	113
Año 2019	III Trim	Caldas	Manizales	145
Año 2019	III Trim	Caldas	Demás Municipios	63
Año 2019	III Trim	Caquetá	Florencia	34
Año 2019	III Trim	Caquetá	Demás Municipios	7
Año 2019	III Trim	Casanare	Yopal	16
Año 2019	III Trim	Casanare	Demás Municipios	29
Año 2019	III Trim	Cauca	Popayán	66
Año 2019	III Trim	Cauca	Demás Municipios	41
Año 2019	III Trim	Cesar	Valledupar	36
Año 2019	III Trim	Cesar	Demás Municipios	38
Año 2019	III Trim	Choco	Quibdó	9
Año 2019	III Trim	Choco	Demás Municipios	1
Año 2019	III Trim	Córdoba	Montería	38
Año 2019	III Trim	Córdoba	Demás Municipios	30
Año 2019	III Trim	Cundinamarca	Bogotá	1388

Año 2019	III Trim	Cundinamarca	Demás Municipios	302
Año 2019	III Trim	Guainía	Inírida	1
Año 2019	III Trim	Guajira	Riohacha	6
Año 2019	III Trim	Guajira	Demás Municipios	14
Año 2019	III Trim	Guaviare	San José Del Guaviare	3
Año 2019	III Trim	Huila	Neiva	68
Año 2019	III Trim	Huila	Demás Municipios	59
Año 2019	III Trim	Magdalena	Santa Marta	28
Año 2019	III Trim	Magdalena	Demás Municipios	9
Año 2019	III Trim	Meta	Villavicencio	38
Año 2019	III Trim	Meta	Demás Municipios	23
Año 2019	III Trim	Nariño	Pasto	98
Año 2019	III Trim	Nariño	Demás Municipios	38
Año 2019	III Trim	Norte De Santander	Cúcuta	110
Año 2019	III Trim	Norte De Santander	Demás Municipios	44
Año 2019	III Trim	Putumayo	Mocoa	11
Año 2019	III Trim	Putumayo	Demás Municipios	13
Año 2019	III Trim	Quindío	Armenia	137
Año 2019	III Trim	Quindío	Demás Municipios	74
Año 2019	III Trim	Risaralda	Pereira	274
Año 2019	III Trim	Risaralda	Demás Municipios	49
Año 2019	III Trim	San Andrés y Providencia	San Andrés Isla	3
Año 2019	III Trim	Santander	Bucaramanga	206
Año 2019	III Trim	Santander	Demás Municipios	110
Año 2019	III Trim	Sucre	Sincelejo	31
Año 2019	III Trim	Sucre	Demás Municipios	22
Año 2019	III Trim	Tolima	Ibagué	98
Año 2019	III Trim	Tolima	Demás Municipios	84

Año 2019	III Trim	Valle	Cali	556
Año 2019	III Trim	Valle	Demás Municipios	480
Año 2019	III Trim	Vaupés	Mitú	0
Año 2019	III Trim	Vichada	Puerto Carreño	2
Año 2019	III Trim	Vichada	Demás Municipios	0

Nota. Recuperado de Divorcios en Colombia. Superintendencia de Notariado y Registro. 2020, publicado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De la información anterior, se puede advertir que, en el último trimestre del año 2019, se presentaron en Colombia un total de seis mil trescientos ochenta y cinco (6.385) divorcios, lo que deja en evidencia una clara crisis matrimonial.

Las causas de este fenómeno son diversas y al respecto encontramos innumerables estudios sociales y psicológicos que intentan explicarlas, no obstante, e independientemente del origen de esta patología, lo cierto es que, el panorama futuro no resulta alentador.

Por lo anterior, resulta imperativo tomar medidas frente a dicha problemática, buscando alternativas bien sean de orden jurídico o judicial que de alguna manera contribuyan a la disminución gradual de tan alertadoras cifras.

3. Consecuencias negativas del divorcio en la familia

El divorcio o separación, no solo constituye un fenómeno estadístico, demográfico y sociológico, pues resulta evidente que éste trae consecuencias negativas de tipo psicológico, emocional y económico, tanto para las personas que deciden romper el vínculo conyugal, como para los miembros que integran el núcleo familiar, especialmente si dentro de esa unión se procrearon hijos.

Según Bengoechea, este es un fenómeno que abarca múltiples definiciones: legal (ruptura del contrato matrimonial), económico (dos fuentes económicas y no una), físico (dos residencias), emocional (pasar de una dependencia a una independencia afectiva), familiar (el cambio de estatus dentro de los grupos familiares), que implica no solo un impacto en la vida de la persona sino que además requiere una reestructuración o un nuevo comienzo (Carmen Susana Nuñez Mederos, 2017).

Por lo anterior, es que puede afirmarse, que el rompimiento del vínculo matrimonial, se considera como una experiencia que trae consigo niveles elevados de estrés para los conyugues y en una mayor medida a los hijos comunes. (Carmen Susana Nuñez Mederos, 2017)

3.1 Consecuencias negativas del divorcio en la pareja

Según la revista de salud y bienestar Webconsultas, las consecuencias que puede ocasionar una separación **en los miembros de una pareja** pueden agruparse en las siguientes categorías:

Manifestaciones fisiológicas: que corresponden a los efectos emocionales como la tristeza, el estrés, alteraciones del sueño, apatía, intranquilidad, pérdida o aumento del apetito.

Manifestaciones emocionales: dentro de las cuales se encuentran sentimientos de pena o vacío, sensación de desorganización, incertidumbre e inseguridad.

En algunos casos, también pueden llegar a producirse reacciones emocionales mucho más complejas, que alcanzan a desencadenar trastornos psicológicos como, por ejemplo, el sentimiento de culpa, miedo intenso, crisis de ansiedad, llanto constante, aislamiento o rabia profunda.

Consecuencias socioeconómicas: Son las relacionadas con las condiciones económicas y sociales de la pareja. Dentro de las primeras pueden incluirse la residencia separada, cambios a nivel laboral, teniendo en cuenta que en algunos casos se decide trabajar en exceso para ganar más dinero, o por el contrario resulta necesario disminuir la carga laboral para poder atender a los hijos; y de tipo sociales, pues en ciertos casos se ven afectadas las relaciones con los amigos, siendo inevitable dejar de frecuentar algunos o incorporar nuevas amistades a la vida personal de ambos.

Estos cambios en la vida de las personas divorciadas, son en gran parte la razón por la que la separación supone la necesidad de adaptarse a una nueva existencia (López, 2017).

3.2 Consecuencias negativas del divorcio en los hijos de la pareja.

En el año 2013, una investigación realizada a niños de padres divorciados o separados en San Miguel del Padrón - La Habana, municipio con una de las tasas más altas de este fenómeno, se concluyó que los niños de padres divorciados recuerdan las experiencias positivas del pasado vividas con aquellos y manifiestan la pérdida de felicidad luego de la ruptura, recordando con exactitud el tiempo en que ocurrió la separación.

También se identificaron consecuencias negativas debido al cambio de estructura de las familias y a los cambios de residencia, conformándose entonces familias monoparentales o reconstruidas. En el caso de las primeras, se identificaron en los niños, dificultades para aceptar al nuevo miembro de la familia, pues en algunas ocasiones se albergan esperanzas de reunificación.

Mediante el test psicométrico aplicado a los niños investigados se encontraron:

sentimientos de tristeza, angustia, miedo, ansiedad, intranquilidad, agresividad, impulsividad, así como dificultades en las relaciones sociales con adultos y los iguales. Se encontraron alteraciones de las necesidades tales como las dificultades en el sueño y la alimentación. (...), los niños hacen alusión a **dificultades para conciliar el sueño, pesadillas** y las madres reconocen el sueño intranquilo de sus hijos. Las **alteraciones en la alimentación** reportadas fueron la disminución o aumento del apetito referidas en un mayor porcentaje por las madres. (Negrillas fuera de texto) (Núñez, Pérez, Castro, 2017)

El estudio también arrojó afectaciones en el desempeño escolar de los niños, por dificultades en la atención, capacidad de memorizar, indisciplina y pérdida de intereses en los asuntos académicos.

En el área de la salud se encontró que algunos niños presentaron cefaleas, alguna enfermedad crónica, enuresis secundaria, vómitos frecuentes y náuseas. No obstante, lo anterior, la mayor afectación en la mayoría de los estudiantes fueron las de tipo emocional donde prevalecen los sentimientos de angustia y tristeza.

Los valores estadísticos arrojados en la citada investigación, en cuanto a las consecuencias en el área emocional, escolar, social, somáticos y en la conducta de los niños, fueron graficadas en la tabla 2.

Tabla 2

Síntomas hallados en la exploración psicológica por áreas estudiadas

Áreas estudiadas	Síntomas	Fuentes					
		niño/a		cuidadores		maestras	
		No.	%	No.	%	No.	%
Emocional	ansiedad	13	81,3	7	43,8	12	75,0
	tristeza	10	62,5	7	43,7	10	62,5
	sentimientos de angustia	6	37,5	3	18,7	0	0,0
	miedo	6	37,5	2	12,5	2	12,5
	retraimiento	5	31,2	1	6,2	3	18,7
	baja autoestima	5	31,2	0	0,0	2	12,5
	irritabilidad	6	37,5	8	50,0	5	31,2
	intranquilidad	6	37,5	11	68,7	5	31,2
	agresividad	6	37,5	7	43,7	4	25,0
Conducta	dificultades en el sueño	6	37,5	2	12,5	-	-
	alteraciones de la alimentación	6	37,5	8	50,0	-	-
	déficit de atención	9	56,2	3	18,7	9	56,2
	dificultades de memoria	9	56,2	3	18,7	9	56,2
Escolar	rendimiento escolar disminuido	9	56,2	7	43,7	9	56,2

	indisciplina	8	50,0	6	37,5	8	50,0
	Perdida del interés escolar	6	37,5	3	18,7	6	37,5
	dificultades en las relaciones para iguales	9	56,2	5	31,2	4	25,0
Social	dificultades para relacionarse con la autoridad	4	25,0	7	43,7	2	12,5
	cefalea	3	18,7	7	43,7	3	18,7
	diagnóstico de enfermedad	3	18,7	3	18,7	3	18,7
Somáticos	crónica						
	enuresis secundaria	2	12,5	2	12,5	0	0,0
	vómito recurrente	2	12,5	2	12,5	0	0,0
	náusea	0	0,0	2	12,5	0	0,0

Nota. Recuperado de Consecuencias del divorcio-separación en niños de edad escolar y actitudes asumidas por los padres. 2017, Núñez C, Pérez C., Castro M. Revista Cubana de Medicina General Integral.

En cuanto a los padres se evidenció que, algunos de estos, adoptan comportamientos inadecuados como la sobreprotección, permisividad, autoritarismo, predisponer al hijo contra el otro progenitor o conductas culpabilizantes de la figura parental, lo que genera reproche y baja autoestima.

Entre las actitudes adoptadas entre los padres, se encontró que en ocasiones no logran ponerse de acuerdo para atender las necesidades de los niños, en algunos casos, la comunicación es nula, por lo que las decisiones son tomadas por uno solo de los progenitores, por lo general, el

que convive con el hijo, en otros casos, la comunicación resulta hostil o se realiza a través del menor u otro familiar (Núñez, Pérez, Castro, 2017).

Estas características se representaron en la tabla 3:

Tabla 3

Actitudes y comportamientos potencialmente psicopatógenos

	Actitudes y comportamientos	No.	%
De los padres hacia los hijos	Figura parental que intenta predisponer al hijo contra la expareja	7	37,5
	Sobre protección	6	31,2
	permissividad	3	18,8
	autoritarismo	1	6,3
	inconsistencia educativa	1	6,3
	Conducta culpabilizaste hacia el niño	1	6,3
	Conversan para ponerse de acuerdo	7	43,8
Entre las figuras parentales	Culpan a la otra figura parental por la separación	7	43,8
	No se comunican, las decisiones son tomadas por la figura parental que queda al cuidado del niño	6	37,5
	Se ignoran	5	31,3
	Discuten con frecuencia	5	31,3
	Se comunican a través de otro familiar	2	12,5
	Se agreden	1	6,3

Nota. Recuperado de Consecuencias del divorcio-separación en niños de edad escolar y actitudes asumidas por los padres. 2017, Núñez C, Pérez C., Castro M. Revista Cubana de Medicina General Integral.

Otra investigación similar realizada en México, arrojó conclusiones interesantes al respecto, indicando que el divorcio:

se presenta en todos los niveles sociales y económicos, aunque se incrementa en los grupos más escolarizados; asimismo, (...). Generalmente es solicitado por la mujer, por lo regular tras un cúmulo de motivos y hasta presentarse una causa detonante que conlleva a tomar la decisión. Conforman, por tanto, en muchos de los casos, un largo proceso de desilusión, separación y ruptura, iniciando por lo general con un periodo previo de ruptura o separación afectiva, seguido por la separación física, en ocasiones de manera intermitente, con reconciliaciones y rompimientos, para finalmente llegar, a veces después de meses o años de separación, al proceso legal.

Se indicó además que;

por constituir uno de los principales indicadores de la segunda transición demográfica, es relevante el análisis de las características que este fenómeno presenta, así como las implicaciones sociales y familiares del mismo, especialmente para el grupo de mujeres, quienes como ya se evidenció, generalmente quedan a cargo de los hijos dependientes. Por ello, la manera en que ellas enfrentan los efectos del divorcio, particularmente sus niveles de autonomía y de bienestar, repercuten directamente en el bienestar de los hijos, representando un elemento crucial de las implicaciones sociales y familiares del divorcio.

El análisis del divorcio a nivel microsocia permite tener un reflejo de las transformaciones que se observan al interior de la familia, en específico de las relaciones de pareja en el matrimonio, denotándose en los resultados observados que, si bien hay indicios de un incipiente proceso de democratización al interior de la pareja, notoria principalmente en el cambio de papel de la mujer, quien incrementa su escolaridad y trabaja en mayor medida, además, tiene mayores expectativas respecto al matrimonio y una menor tolerancia a las faltas de su pareja, particularmente cuando existe violencia o infidelidad, así como irresponsabilidad del cónyuge. (Tamez, B. y Riveiro, 2016).

Otros estudios científicos han comprobado que los niños que crecen con uno solo de los padres o en familias reconstruidas les cuesta mucho más trabajo sujetarse a las normas y autoridades, por lo que son más propensos a consumir drogas, alcohol y a la delincuencia.

Una investigación realizada en la Ciudad de México como tesis universitaria concluyó:

Conocer el ambiente familiar de los adolescentes, permite saber cómo está influyendo en las actividades y problemáticas a las que continuamente se enfrentan, permite además, reconocer, si la estructura familiar realmente puede ser un factor protector presente en la ayuda durante la etapa de la adolescencia.

Andrade (1998), indica que (...) el hecho de permanecer más tiempo con los amigos que con la familia, el vivir con un solo padre o en hogares reconstituidos son indicadores significativos de uso de drogas, consumo de alcohol y tabaco en los adolescentes. (Blancas, 2002)

Como se indicó líneas atrás, un gran número de casos de divorcio, tienen como resultado una familia monoparental, en la que, la custodia y cuidado personal de los hijos recae especialmente en la madre. Esto responde a un pensamiento social que favorece a las mujeres dado el convencimiento que se tiene, de que son ellas las más idóneas para ejercer este rol; sin embargo, no puede menospreciarse el papel que la figura paterna juega en el desarrollo de los hijos.

El 19 de marzo del año 2019, se publicó en la revista española “EL Mundo”, un artículo muy interesante acerca del daño de crecer sin figura paterna, afirmando que, en el caso de las hijas, por ejemplo, se aumenta la posibilidad de embarazos tempranos, divorcios y baja autoestima, además de incrementarse el riesgo de consumo de drogas y de alcohol.

En el caso de los hijos varones, la ausencia del padre los hace más vulnerables que las niñas, corriendo un mayor riesgo de fracaso escolar, falta de control y de agresividad.

Según los estudios citados en el informe, 10 años después de un divorcio sin custodia compartida, sólo uno de cada 10 hijos mantiene un contacto semanal con su padre y el vínculo se pierde más fácilmente con los progenitores que nunca formalizaron su unión (Vega, 2019).

Se indicó, además, que la directora general de The Family Watch, María José Olesti, considera que ambos progenitores son imprescindibles (Vega, 2019).

De lo anterior se concluye que son demasiadas las consecuencias negativas que resultan luego de una ruptura matrimonial, pues ella, es generadora no solo de sentimientos de profundo dolor en la pareja y en los hijos, sino que además puede desencadenar cambios negativos en cada una de las áreas de su vida, es decir, modificaciones en sus relaciones sociales, afectación en el desempeño educativo, disminución en su status económico e incluso

implicaciones en la salud física, de manera que, cualquier intento en la salvaguarda del vínculo familiar se justifica y resulta de gran relevancia.

4. Deberes del Juez

Una noción primigenia de Juez puede concebirse como una “persona válidamente embestida de autoridad para juzgar y sentenciar los asuntos sometidos a su conocimiento” (Rama Judicial. S.f).

Según Cabanellas éste se define como “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en ti n pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto” (Carbonellas, 2017).

Otros autores han considerado que el Juez es la “máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas” (Ucha, 2008).

De lo anterior es posible colegir, que el Juez, es aquel funcionario dotado de cierto poder y dignidad, en quien reposa la responsabilidad de administrar justicia a las partes en conflicto; para lo cual, debe observar una serie de deberes u obligaciones que expresamente le ha conferido la Constitución y la Ley.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 230 dispone con claridad que, los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley; estableciendo que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte, el Artículo 153 de la ley 270 de 1996 “Estatutaria de la administración de justicia”, establece que, son deberes de los funcionarios respetar, acatar y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, desempeñando con eficiencia y moralidad, las funciones de su cargo.

El numeral 15 de la precitada norma, preceptúa que el funcionario debe resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 42 del Código General del Proceso dispone, que son deberes del Juez Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurar la mayor economía procesal y tomar decisiones aunque no exista ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta; para lo cual debe emplear las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

En cuanto a la función principal del Juez, cual es, la administración de justicia, la Corte Constitucional en Sentencia T-892 del año 2011 afirmó que, aquella es una instancia estatal de aplicación del derecho, la cual debe ceñirse a la Constitución y a la ley en el cumplimiento de sus funciones y que su ejercicio debe estar dirigido, a garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios contenidos en la Carta Política, incluyendo los derechos fundamentales.

No obstante, el deber principal del operador judicial es sujetarse a la ley, ello no debe entenderse como una aplicación exegética o estricta de la misma, de modo que, lo que no este expresamente ordenado en un compendio normativo no tenga cabida en la toma de decisiones.

Para la Corte, el Juez del Estado Social de Derecho es:

uno que **ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.** El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su

Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. **Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material** (Negrillas por fuera de texto). (Sentencia SU-768, 2014)

De lo anterior se puede colegir, pese a la sujeción del juez al imperio de las leyes, especialmente el Juez de Familia, quien constantemente enfrenta situaciones reales que involucran fibras muy sensibles, para las cuales, la ley en estricto sentido no siempre tiene una solución efectiva y garante de los principios y derechos fundamentales, ello no lo sustrae de su obligación de ejercer sus funciones de manera activa, procurando en todo momento la garantía de tales derechos y la realización de la justicia material.

En este orden, resulta preciso señalar que, los deberes de los jueces, también se encuentran estrechamente vinculados a la ética, cuyos códigos establecen una serie de conductas

que se deben observar en el ejercicio de sus funciones teales como: imparcialidad, independencia, decoro, transparencia, honestidad, rectitud, diligencia, eficiencia entre otros.

Es por ello que, en materia de familia, el juez requiere de unas calidades especiales y de una mirada arriesgada en la aplicación del derecho, si se tiene en cuenta que lo que se pone bajo su conocimiento son asuntos de carácter personal, sensible y que claramente afectan la vida íntima de los administrados.

Estas cualidades pueden resultar en una larga lista, quizás utópica de lo que se espera de un excelente funcionario judicial, sin embargo y en contraste con la propuesta del presente trabajo ellas pueden resumirse en las siguientes:

1. Conocedor del Derecho y sus fuentes.
2. Vocación de servicio: entender con claridad que más que el director del proceso es un servidor de los administrados.
3. Solidario: lo cual implica colocarse en el lugar de las partes.
4. Proactivo: Con iniciativa y capacitado para anticiparte a problemas o necesidades futuras y
5. Creativo: capaz de proponer soluciones aun por fuera del giro ordinario de su actividad judicial.

Así las cosas, puede concluirse que la práctica judicial exige a su operador, no solo el cumplimiento de los deberes expresamente establecidos en la ley, sino que, además, espera de él un alto compromiso con las realidades sociales; para lo cual necesita poner en marcha ciertas cualidades o aptitudes que le permitan aplicar el derecho en prevalencia de los principios y derechos fundamentales.

5. Importancia del papel del juez en materia de conciliación y sus límites constitucionales

Con las familias en crisis y los matrimonios en vía de extinción, el Juez de Familia entra a desempeñar un papel de suma importancia en esta realidad, por lo que resulta necesario analizar si su función, se está limitando a fungir como un tercero veedor que procura terminar de manera pronta el pleito con el menos desgaste judicial posible o realmente se es consciente que tal dignidad los inviste de una gran responsabilidad y compromiso.

Es correcto afirmar que la sociedad en general, espera de dichos funcionarios que procuren garantizar los derechos prevalentes de la familia y los miembros que la integran, pues resulta ilógico que aquel pueda desarrollar eficientemente ese rol, ajeno a las implicaciones psicológicas, emocionales, sociales y económicas que un divorcio trae consigo.

Para empezar, se precisa recordar que, la legislación colombiana no desarrolla el concepto de divorcio, pues el artículo 154 del Código Civil, únicamente contempla de manera taxativa, las causales que permiten iniciar el respectivo proceso ante la jurisdicción competente.

El divorcio ha sido definido por la real academia española como la acción de divorciar o divorciarse, separar o apartar personas que vivían en estrecha relación o casa que estaban o debían estar juntas.

En materia de divorcio, el Código General del Proceso contempla dos posibles trámites dependiendo si se está o no de acuerdo en dar por terminado el vínculo jurídico. Es por ello que, estando frente a una de las causales consagradas en los numerales del 1° al 8° del artículo 154 del Código Civil, el procedimiento para tramitarlo es el proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes de la norma ibidem; y en el caso del numeral 9°, es decir, cuando

existe el mutuo consentimiento de los consortes, el trámite judicial correspondiente es el de jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del estatuto procesal o el trámite notarial.

En el presente artículo nos centraremos en los procedimientos judiciales, toda vez que, su enfoque va dirigido a los Jueces de la República en su labor como Jueces Constitucionales.

Así las cosas, tenemos que, una vez admitida la demanda de divorcio por alguna de las causales enlistadas en los ocho primeros numerales del artículo 154 del código Civil, se correrá traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada para que conteste, proponga excepciones o demande en reconvención; vencidos los cuales, el juez procederá a señalar fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial.

Ahora bien, dentro del proceso contencioso de divorcio, es decir el que por no estar de acuerdo los conyugues deba tramitarse a través del procedimiento verbal, el Código General del Proceso en su artículo 372 numeral 6° preceptúa lo siguiente: “Conciliación. **Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo**, sin que ello signifique prejuzgamiento”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Nótese que lo dispuesto por el legislador es que, en cualquier momento de la audiencia inicial, el juez tiene el deber de exhortar de manera **diligente** a las partes a conciliar sus diferencias y proponer fórmulas de arreglo.

De lo anterior se colige que, el legislador está facultando al juez de familia para exhortar a las partes a conciliar sus diferencias permitiéndole incluso proponer fórmulas de arreglo; sin embargo, la realidad logra insinuar una cierta pasividad del operador judicial en este sentido,

quien puede estar pasando por alto la posibilidad de intentar una verdadera reconciliación entre los conyugues.

Es aquí donde el operador judicial debe dar prevalencia a su función como Juez Constitucional y Familiar, haciendo todo lo que sea posible con el fin de proteger el vínculo, tratando de mantener unida a la familia; y no simplemente hacer uso de tan grande oportunidad para lograr un ágil y pacífico divorcio.

Ahora bien, según el diccionario de la real lengua española el verbo conciliar significa poner de acuerdo a dos o más personas o cosas. En el ámbito jurídico, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en virtud del cual, las partes en disputa resuelven sus diferencias por medio de un acuerdo y con la intervención de un tercero imparcial.

En materia de derecho, la conciliación puede ser de dos clases, prejudicial o extrajudicial y judicial. La primera se da por fuera y/o antes de instaurarse la demanda y la segunda una vez iniciada la controversia jurídica.

La conciliación en el marco de un proceso contencioso, siempre será dirigida por el Juez y lo que busca principalmente es que las partes arreglen sus diferencias a través de un consenso que las satisfaga; promoviendo la terminación anticipada del trámite judicial, mediante la aprobación de un acuerdo conciliatorio y evitando así una sentencia que puede llegar a ser inequitativa.

No obstante, en esta oportunidad, lo que se pretende es resaltar la importancia del Juez en la etapa de conciliación, momento en el que debería quitarse la toga en sentido figurado y fungir más como verdadero mediador entre las partes, tratando de concertar, armonizar o acordar, pero sobre todo proponer algunas pautas para intentar reconciliar a la pareja.

La labor del juez en ese momento, podría convertirse en el instrumento idóneo o incluso, en la última alternativa de los conyugues para restaurar el vínculo matrimonial, evitando así, las

consecuencias negativas que observamos con antelación y otorgándoles una oportunidad que les permita reconstruir su núcleo familiar.

4.1 Límites Constitucionales del Juez

Como se vio en el capítulo precedente, el juez de familia desempeña un rol de suprema importancia en el proceso de divorcio, pues no solo tiene la obligación de tramitar y concluir el asunto que se ha puesto bajo su conocimiento; sino que además, se encuentra facultado por la ley, para ejercer como conciliador de la pareja que pretende divorciarse proponiendo fórmulas de arreglo.

No obstante, lo anterior, el juez de familia también se encuentra limitado en el ejercicio de su función, por la misma Constitución Política, es por ello que resulta relevante analizar, si la actitud proactiva que se propone en el presente trabajo no contraviene los principios constitucionales.

Recordemos que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 5° estableció lo siguiente: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y **ampara a la familia como institución básica de la sociedad**”.

De igual forma, el Artículo 42 ibidem establece claramente que:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (...)

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

(...)

De igual forma el artículo 44 de dicha carta establece:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

En este orden encontramos, que nuestra norma de normas, ampara a la familia como núcleo básico o esencial de la sociedad, estableciendo como derecho fundamental la potestad de conformar una; y como derecho prevalente de los niños el poder conservarla.

En contraste con tales prerrogativas, encontramos los derechos individuales a la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad personal, consagrados en los artículos 15, 16 y 20 de nuestra Carta Política. Dichas normas, son del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

En desarrollo de los precitados preceptos, la honorable Corte Constitucional expuso:

“Declarar que la dignidad humana representa el primer fundamento del Estado social de derecho implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de **abstención para el Estado** a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida. Por condiciones inmateriales se entienden los requerimientos éticos, morales, axiológicos, emocionales e inclusive espirituales que identifican a cada persona y que siendo intangibles e inmanentes deben ser amparados por el Estado, pues de otra manera la persona podría ser objeto de atentados contra su fuero íntimo y su particular manera de concebir el mundo. Por condiciones materiales han de entenderse los requerimientos tangibles que permiten a la persona vivir rodeada de bienes o de cosas que, según sus posibilidades y necesidades, le permiten realizar su particular proyecto de vida.

(...)

Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial **protege la libertad general de acción, involucrando** el derecho a la propia imagen y **la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección**. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, **conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse**; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la **libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia**, con la única limitante de no causar un perjuicio social. **Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia**. Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete

la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado.” (Negrillas y subrayas por fuera de texto) (Sentencia C-336, 2008)

4.1.1 Teoría de Robert Alexy

En este orden, resulta claro que al proponer una intervención activa del juez para plantear fórmulas de reconciliación a una pareja que ya ha tomado la decisión libre y espontánea de finalizar su relación, se ocasiona una colisión entre principios de jerarquía constitucional, el cual debe ser resuelto a través del denominado test de proporcionalidad.

Sin embargo, antes de comenzar a referirnos a dicho test y a la ley de la ponderación resulta ineludible hablar de normas; las cuales, en sentido amplio y para el objetivo específico de este trabajo, pueden subdividirse en reglas y principios, ambas con ciertas diferencias estructurales.

En cuanto a las reglas, éstas pueden definirse como normas o mandatos definitivos, en la medida que ordenan realizar algo de manera categórica o definitiva, por ende, estas se encuentran condicionadas a que ese “algo” se materialice, significando que las mismas pueden cumplirse o incumplirse.

Los principios en cambio, son normas que establecen que algo debe realizarse en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas o jurídicas; quiere decir lo anterior que, a diferencia de las reglas, los principios pueden ser satisfechos en diferentes grados (Carbonell, 2008, pag.14).

Luego entonces, tratándose de reglas aplicamos el método de la subsunción, pero cuando se trata de principios es necesario referirse a la ponderación.

Para Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización, es decir, que tienen un carácter prima facie y no definitivo, a diferencia de la regla que es definitiva; y bajo esta

perspectiva ellos pueden ser intercambiados por valores, lo que finalmente le asigna un carácter deontológico.

Esta distinción es relevante, por dos razones primordiales, la primera por cuanto, según el mismo autor, ello constituye la base para una teoría suficiente respecto del papel que juegan los derechos fundamentales en el sistema jurídico y en segunda medida porque cada norma tiene una aplicación diferente; la subsunción tratándose de las reglas y la ponderación en el caso de principios (Alexy, 1986, pág.81).

El principio de la Proporcionalidad consiste específicamente en un método a través del cual se pueden solucionar casos que impliquen emplear normas de carácter constitucional.

Este mecanismo nació en Alemania en el Tribunal Constitucional de la República federal, pero fue desarrollado principalmente por Robert Alexy, extendiéndose a nivel mundial incluyendo Latinoamérica; y actualmente, es utilizado inclusive por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Considera Alexy que, la teoría del principio de proporcionalidad consiste en un procedimiento correcto, en términos conceptuales y normativos que un tribunal debe utilizar para interpretar y aplicar las normas sobre derechos fundamentales contenidos en una constitución.

El doctor Caminos explica la teoría de Robert Alexy en términos más simples, indicando que para este último, las normas sobre derechos fundamentales tienen la estructura de principios, los cuales, pueden satisfacerse gradualmente, es decir, que el principio dispone que algo debe realizarse en la mayor medida posible dentro de las posibilidades reales y jurídicas.

Para ello Alexy propone además la teoría de la Colisión de principios o ley de la Colisión, la cual consiste en lo siguiente: “las condiciones en las cuales un principio tiene precedencia

sobre otro constituyen el supuesto de hecho de una regla que expresa la consecuencia jurídica del principio precedente” (Alexy, 1985, pág.75)

Dicha teoría es analizada por el doctor Pedro A. Caminos concluyendo entonces dos cosas a saber: 1. que en atención a la precitada tesis, debe suponerse que los principios en conflicto tienen un peso ponderado que permite determinar según el caso, cual principio debe prevalecer, para luego derivar una regla cuya consecuencia consiste en la acción exigida por el principio que tenga más peso sobre el otro y 2. que las reglas son el resultado del proceso de ponderación y por ende que los principios subyacen a las reglas (Caminos, 2014, pág.55).

Luego entonces, el principio de proporcionalidad resulta siendo un sub principio constituido por otros tres subprincipios denominados idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Ahora bien, la ley de ponderación según Alexy, consiste esencialmente en una regla que prescribe cómo deben sopesarse los principios en juego; concluyendo que, lo más importante en este proceso es determinar los grados de importancia de la satisfacción de un principio y la falta de satisfacción del otro, por ello, la teoría de la ponderación se encuentra estrechamente relacionada con la teoría de la argumentación, pues la primera nos obliga a argumentar racionalmente el por qué un principio pesa más que el otro en determinado caso concreto.

Este autor expuso la ley de la ponderación en los siguientes términos:

“cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro” (Alexy, 1985).

Afirma el Dr. Alexy que las colisiones entre principios se resuelven mediante un método o procedimiento que contiene tres etapas:

1. Determinar el grado de intensidad de la afectación de los principios involucrados.

2. Determinar el grado de importancia de la satisfacción de otro principio.
3. Comparación de las anteriores variables en leves, medias o graves para así determinar cuál es el peso relativo de los principios en juego y su solución.

Corolario de lo anterior, según la ley de la ponderación, a mayor intensidad de la afectación de un principio, mayor debe ser el grado de importancia de la satisfacción del otro principio. En consecuencia, una afectación de grado leve, se justifica si el grado de importancia de la satisfacción del otro principio es medio o grave. Un grado de afectación medio, sólo puede justificarse si el grado de importancia de la satisfacción del otro principio es grave. Asimismo, pueden plantearse situaciones de equivalencia entre los grados de intensidad de la afectación y de importancia de la satisfacción. (Caminos, 2014, pág.59)

Alexy considera que, es posible representar estas relaciones que se refieren al peso concreto de un principio en relación al otro en ciertas circunstancias, a través de un método, el cual denomina **fórmula del peso**:

$$\frac{G_{Pi, jC8} = I_{PiC9}}{WP_{jC10}}$$

Donde $G_{Pi, JC}$ representa el peso concreto del principio P_i en relación al principio p_j en el caso concreto representado por las circunstancias “C”, mientras que I_{PiC} representa el grado de intensidad de la afectación al principio P_i conformado por las Circunstancias “C” y WP_{jC} representa el grado de importancia de la satisfacción del principio P_j conformado por las circunstancia “C”

Finalmente se advierte, que según la teoría del Doctor Robert Alexy, el procedimiento de ponderación debe ser racional durante todas sus etapas.

En conclusión, la ponderación puede ser considerada como una parte del principio de la proporcionalidad el cual es aplicado al momento de ejercer cualquier control de naturaleza Constitucional (Alexy, 2014).

Teniendo claridad sobre la teoría de la ponderación, se debe proceder entonces a preguntarnos ¿si la intervención del juez de familia en la etapa de conciliación, celebrada dentro de un proceso de divorcio, con el fin de proponer fórmulas de reconciliación, lesiona los derechos a la intimidad familiar, la autonomía de la libertad y el libre desarrollo a la personalidad de los consortes?.

En cuanto al **sub principio de la idoneidad**, puede afirmarse que, la intervención del funcionario judicial resulta adecuada, en la medida en que la misma ley lo autoriza, según se advierte de la regla contenida en el artículo 372 numeral 6° del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente: “Conciliación. **Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo**, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

En cuanto a **la necesidad de la intervención**, se considera que la misma es apremiante dadas las consecuencias negativas que se derivan del divorcio, no solo en los consortes sino también en su descendencia, pues de ser exitosa y de lograrse la reconciliación de los conyugues, pueden evitarse todos los efectos emocionales, psicológicos, sociales y económicos, que alteran considerablemente la vida de todos los miembros de la familia y que además, resultan desencadenando una pérdida de valores que posteriormente se ven reflejadas en el comportamiento general de la sociedad actual.

Finalmente, en cuanto a la **proporcionalidad de la intervención** del juez en sentido estricto, se concluye que, el costo de la actividad proactiva del operador judicial, no es

directamente proporcional a los beneficios que se pueden obtener, si se tiene en cuenta que, en la familia es donde se forman precisamente las futuras generaciones, esto es, los próximos gobernantes, dirigentes, médicos y maestros que darán continuidad a la vida humana.

Luego entonces, y una vez comprobado por la ciencia, que las personas que crecen en familias disfuncionales están más propensas a las drogas, al alcohol, la delincuencia, entre otras circunstancias que van en detrimento y descomposición de la sociedad, cualquier gran esfuerzo, será poco en comparación con los beneficios individuales y colectivos que pueden llegar a obtenerse.

Así las cosas, queda claro que, la intervención del funcionario judicial durante la etapa de conciliación, pese a la afectación que puedan llegar a sufrir ciertos derechos individuales de la pareja, supera el test de proporcionalidad planteado en líneas anteriores, en el sentido que, resulta de más peso o mayor relevancia, privilegiar a la familia como núcleo fundamental de la sociedad sobre los derechos individuales a la autonomía, intimidad y libre desarrollo a la personalidad de los conyugues.

4.1.2 Activismo Judicial

De cara a la teoría del Dr. Robert Alexy, desarrollada en el capítulo que precede, encontramos las múltiples nociones sobre activismo judicial, dentro de las cuales, vale la pena destacar algunas que consideran la labor proactiva del juez como una cualidad positiva en el ejercicio de su función.

Sea lo primero mencionar, que el término activismo judicial ha sido definido por el Diccionario de la Real Academia Española como “la posición fuertemente creativa de los jueces

y tribunales, llevada a cabo mediante interpretaciones de legalidad existentes o a través de la cobertura de sus lagunas”.

También ha sido considerado, a la práctica y concepción del juez como limitante de los demás poderes del Estado, mediante la aplicación de la norma de normas y su contenido primordial, cuales son, los derechos fundamentales (Bolick, 2007).

Dicha actividad implica un papel sustancial de los operadores judiciales, quienes, con el fin de producir un cambio en las leyes, la jurisprudencia o en la sociedad, profieren decisiones que generalmente resultan siendo creadoras de derecho.

Esta práctica, ha sido blanco de múltiples críticas, lo que ha generado una amplia concepción sobre su significado y una gran disparidad de criterios.

El Dr. Leonardo García Jaramillo, analizó el concepto de activismo judicial, afirmando que, a pesar de los grandes esfuerzos teóricos, en la actualidad no existe una definición consensuada sobre el mismo.

Sin embargo, alude que, el activismo judicial, muchas veces se ha adoptado a nuestro contexto en la forma como originalmente se formuló en Francia y en Estados Unidos por ejemplo, para criticar ciertas disposiciones constitucionales realizadas por algunos jueces con el objeto de conseguir justicia material e inclusión política.

Aduce, que en Estados Unidos el concepto se usó por primera vez en el año 1947 en un artículo titulado *The Supreme Court* redactado por el periodista Arthur Schlesinger y publicado en la revista *Fortune*, pero que esta idea no era novedosa, debido a que Thomas Jefferson ya había escrito en contra del “comportamiento despótico” de ciertos jueces refiriéndose al presidente de la Corte John Marshall, quien profirió el fallo *Marbury v. Madison*, que instituyó el control judicial de constitucionalidad (García, 2019).

García, definió esta teoría como una filosofía al momento de adoptar decisiones judiciales en las cuales, los jueces se permiten ser guiados por sus propias perspectivas acerca de la política, los principios y el Derecho Constitucional, motivando sus providencias con base en juicios morales o políticas personales y no en la ley y la jurisprudencia.

Afirma que, en el sentido de su noción original, el juez activista toma decisiones sin tener en cuenta los límites del derecho positivo y sin considerar las restricciones impuestas por los demás poderes públicos (García, 2019).

Considera además, que en la democracia constitucional, se incorporan valores y principios y que ello, sumado a la creación de tribunales constitucionales independientes, significa que dicho modelo envuelve un concepto no positivista del Derecho como el planteado por Robert Alexy, según el cual, ésta ciencia tiene una dimensión real o fáctica y otra ideal o crítica (García, 2019).

Finalmente indica que en Colombia el activismo judicial ha tenido tres expresiones: la constitucionalización del derecho, el desarrollo de la densidad normativa material de la Constitución y la judicialización de la política, concluyendo que dicha práctica puede entenderse como proactividad en la medida que, para al juez son relevantes los principios, intensiones e ideales del Derecho, al igual que las consecuencias reales de sus decisiones (García, 2019).

Quiere decir lo anterior, que el juez activista es sensible a los valores de la democracia que procura resguardar pretendiendo además una transformación social, pero dentro del respeto por la ley.

En cuanto a la diferencia entre una decisión ordinaria y una de carácter activista aseveró que la misma radica esencialmente en el tipo de decisiones que se toman y la clase de control ejercido indicando que,

El modelo de la democracia constitucional implica la tesis del no positivismo y en este contexto podría concebirse una acepción no peyorativa del activismo judicial. No debería demandarse que el tribunal encargado de salvaguardar la integridad de la Constitución desarrolle su labor solo como legislador negativo, controlando pasivamente la conformidad constitucional de las leyes, sino también asumiendo el conocimiento de graves crisis por la violación de derechos por acción, inacción o acción estatales insuficientes. **Contribuye en su solución impartiendo órdenes complejas y exhortos**, y convocando audiencias públicas, para garantizar el fin constitucional de la realización de los derechos. (García, 2019)

De igual forma, el catedrático de la Universidad de Alicante España, Manuel Atienza, desarrolla siete tesis sobre activismo judicial en los siguientes términos:

1. Analizar en qué consiste el término “activismo judicial” ha de ser una operación previa a la de emitir un juicio fundado en favor o en contra de esa manera de entender la función judicial: indica el autor que, en Estados Unidos, lugar de donde parece provenir la expresión “judicial activism”, la cual empezó a utilizarse a mediados del año 1940, no tuvo en sus orígenes una connotación peyorativa.

Aduce que, en España, calificar a un funcionario judicial o sus decisiones de “activista”, tiene un sentido descalificatorio por cuanto aquel actúa como no debería; sin embargo, en Latinoamérica, dicha calificación supone atribuirle una cualidad positiva, porque se otorga importancia a la función esencial de la jurisdicción, cual es, la defensa de los derechos fundamentales (Atienza, 2019).

2. Un juez activista es el que decide una cuestión jurídica de acuerdo con sus opiniones de lo que es justo, aunque ello suponga transgredir los límites fijados por el Derecho: según

Atienza, la definición de activismo judicial no es del todo clara, si se tiene en cuenta que ella no puede ser usada adecuadamente sin consideración a una serie de presupuestos que la dotan de sentido, pues básicamente, los jueces deben decidir siguiendo criterios preestablecidos en el sistema normativo, los cuales, generalmente, determinan una solución correcta para cada caso concreto.

El primer presupuesto es reconocer que el Derecho es una práctica que denota autoridad, lo cual supone que los jueces tienen que considerar que la constitución tiene fuerza vinculante, no solo porque concuerdan con su contenido, sino porque la misma procede a pesar de que a su juicio consideren que algunos de sus preceptos adolecen de justificación.

El segundo significa que el concepto de activismo judicial solo tiene sentido en relación con las concepciones del Derecho sobre la respuesta correcta o las que no aceptan la tesis de que el Derecho está radicalmente indeterminado (Atienza, 2019).

3. La anterior definición no permite, muchas veces, establecer de manera precisa cuándo un juez actúa de manera activista. Ello se debe a que la noción de límite depende de propiedades graduables: la mayor o menor indeterminación (o determinación) del Derecho: bajo esta premisa arguye el autor que, el hecho de existir zonas de penumbra al momento de calificar una actuación judicial como activista no significa que no se presenten casos claros.

Como ejemplo de activismo judicial trae a colación la sentencia (0084/2017) proferida por el Tribunal Plurinacional de Bolivia que declaró la inconstitucionalidad de varias normas de la Constitución que fijaban un límite para la reelección de diversas autoridades “por una sola vez de manera continua” (Atienza, 2019).

Para procurar claridad sobre el concepto se refirió además a los siguientes casos.

Dos que me parecen emblemáticos serían estos: el auto dictado por el juez Garzón en el 2008, en el que se declaró competente para instruir una serie de denuncias por más de 100.000 desapariciones forzadas ocurridas bajo la sublevación militar y durante los primeros años de la dictadura franquista (hasta diciembre de 1951), y la Sentencia T-760 del 2008, que estableció en Colombia un derecho fundamental a la salud (no reconocido explícitamente en la Constitución).

La primera de esas decisiones es un ejemplo de activismo, porque el juez actuó como lo hubiera hecho un activista político o, quizás, un abogado, esto es, prescindiendo de su posición institucional. La segunda constituiría un ejemplo de actuación activa (pero no activista) de los jueces en la defensa de los derechos fundamentales, pues supuso una creación judicial de Derecho, pero legítima: el tribunal estableció una serie de requisitos mínimos (por ejemplo, al ordenar que se estableciera un plan de salud) que caen dentro de lo indisponible, según la Constitución (de lo que afecta a la dignidad humana). (Atienza, 2019)

4. Un juicio fundado de activismo no puede emitirse en abstracto, sin considerar una serie de circunstancias referidas al contexto teórico y al contexto práctico del juez: en este punto precisa el auto que:

El contexto teórico refiere a que la calificación como “activista” de una cierta conducta judicial varía mucho según lo haga quien emita ese juicio (siempre dentro de las concepciones que reconocen la existencia de límites jurídicos) desde una posición más o menos formalista del Derecho que niega a los jueces el poder - legítimo- de crear Derecho (como el garantismo de Ferrajoli), o se sitúe, por el

contrario, en una perspectiva post positivista (como la de Dworkin), en la que los límites del Derecho (y de la jurisdicción) son concebidos de manera mucho más amplia.

El contexto práctico tiene que ver, al menos, con dos circunstancias: el juicio de activismo (entendido en términos descalificatorios) no puede hacer abstracción de los medios social y jurídico en su conjunto en donde se inserta la actividad judicial. No es lo mismo que el juez opere dentro de sociedades bien organizadas, con una institucionalidad jurídica fuerte, en la que existen otras instancias -aparte de la judicial- encargadas de la defensa de los derechos fundamentales, a que no sea así, y la alternativa a la actuación judicial sea simplemente el desamparo de los individuos en relación con la protección de sus derechos. (Atienza, 2019)

5. El formalismo y el activismo constituyen algo así como el Scila y el Caribdis que debe evitar un juez. Ambas son posiciones que dan lugar a conductas judicialmente desviadas.

Por formalismo estoy entendiendo aquí una concepción que ve el Derecho única o muy preferentemente como un conjunto de reglas y que rechaza interpretar las normas acudiendo a lo que son sus razones subyacentes. La desviación consiste por ello en prescindir de los fines y valores que dan sentido a la práctica jurídica (al para qué interpretar).

Y el activismo se caracteriza por ver en el Derecho únicamente esta última dimensión (valorativa), dejando pues de lado que el Derecho es también una práctica autoritativa, en la que las reglas juegan un papel esencial. La desviación

consiste aquí en prescindir de los medios, de las formas; en no tomar en cuenta que si la interpretación es tan relevante en el Derecho, ello se debe precisamente al papel que juega en él la autoridad (donde no hay autoridades, como ocurre en el caso de la moral –la moral no heterónoma-, la necesidad de interpretación prácticamente desaparece). (Atienza, 2019)

6. El activismo judicial no parece ser el principal problema de la judicatura: indica el autor que, en los últimos tiempos, la constitucionalización del Derecho, la crisis de la política y el aumento del poder de los jueces, han generado que muchos consideren que el activismo judicial constituye una seria amenaza para el Estado de derecho, dado que si los operadores judiciales consideran que pueden o deben resolver los litigios difíciles acudiendo a los principios y los valores constitucionales, utilizando el método de la ponderación, la seguridad jurídica se pone en riesgo al igual que los demás valores que constituyen el imperio de la ley; sin embargo, alude el autor, que una cosa es que exista riesgo y otra que se considere como la principal o más importante amenaza para el sistema jurídico, pues a su juicio el principal problema de la judicatura sigue siendo el formalismo (Atienza, 2019).

7. Las razones para no ser activista serían fundamentalmente aquellas que permitan contestar a la pregunta de por qué un juez no debe tomar una determinada decisión si piensa que esa es la más justa, la cual explica de la siguiente manera:

Lo anterior viene a ser una definición de lo que se entiende por autoridad práctica: reconocer que alguien tiene autoridad práctica significa precisamente eso, supeditar nuestro juicio sobre lo que se debe hacer en determinadas circunstancias (las que delimitan el ámbito de la autoridad) al de otro. Pero

entonces surge una nueva pregunta: por qué debemos reconocer (debe reconocer el juez) autoridades prácticas, porque eso forma parte del Estado de derecho, y si los jueces no actuaran conforme a los esquemas de ese tipo de organización del poder (respetando el principio de legalidad y la división de poderes), habría valores muy fundamentales de los individuos que no se verían satisfechos.

Pero hay además otras razones (si se quiere, subordinadas a la anterior) para oponerse al activismo judicial. Una de ellas es que la corrección, la justicia, de una decisión ha de verse no de manera aislada, sino tomando en consideración todos los efectos que la misma pueda acarrear. Y, entre otras cosas, por razones institucionales, la judicatura no dispone de medios para efectuar un control de esas consecuencias.

Otra (dirigida contra concepciones “progresistas”, pero más bien ingenuas de la jurisdicción) consiste en recordar algunos datos poco discutibles: históricamente, el activismo estuvo al servicio de una ideología política conservadora, y no hay razón para pensar que hoy no vaya a ocurrir lo mismo, puesto que, entre los miembros de la judicatura, en su conjunto, sigue predominando una orientación más bien conservadora que progresista.

Además, los juicios morales, aunque tengan la pretensión de ser objetivos, son obviamente falibles, y esto es algo que ha de tener un peso considerable en favor de mostrar deferencia hacia autoridades políticas que (a diferencia de las judiciales) cuentan con un respaldo de tipo democrático. Y, en fin, si recurriéramos al principio de universalidad, me parece que muy pocos estarían

dispuestos a aceptar las consecuencias que se producirían si una parte significativa de los jueces optaran por ser activistas, esto es, por no sentirse vinculados por el Derecho (lo que quiere decir, no solo por sus principios y valores, sino también por sus reglas). (Atienza, 2019)

Ahora bien, de todas las concepciones de activismo judicial queda claro que no existe unidad de criterios o al menos, no una definición universal de su significado, como tampoco una total aceptación de su práctica; pero más allá de la noción filosófica de esta teoría, lo cierto es que, adoptando el criterio positivo, el activismo judicial puede traducirse en un Derecho más real y humano, que procura decisiones acordes con la realidad, con sus móviles y sus finalidades.

El activismo judicial, se traduce entonces, en una aplicación del Derecho menos formalista que puede dar soluciones incluso con un mayor contenido de justicia que aquellas basadas exclusivamente en la subsunción de las reglas, priorizando los principios contenidos en esos derechos fundamentales de los que tanto alardeamos, pero sin apartarnos de legalidad, tal como se propone a través del presente trabajo.

Así las cosas, se resalta, que la presente propuesta debe enmarcarse dentro de aquellas teorías que traducen el ejercicio “activo” de la función judicial, como una cualidad o fortaleza del funcionario y no como un riesgo a la seguridad jurídica; es decir, entenderse como una intención sincera de dar cumplimiento a las expectativas de un Derecho basado en principios rectores y una administración de justicia que aporte a la solución real de los conflictos y problemáticas familiares.

6. Descubriendo mecanismos de acercamiento y reconciliación

Queda claro entonces que, al realizar el test de proporcionalidad, resulta necesario, idóneo y proporcional, proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad; quedando claramente justificada la intervención activa del juez en la etapa de conciliación para proponer fórmulas de reconciliación en lugar de simples acuerdos de terminación pacífica.

No se desconoce el hecho que, en algunos casos como en divorcios por grave violencia intrafamiliar, prevalezcan los derechos individuales; ya que puede resultar afectada no solo la dignidad de uno o ambos conyugues, sino también su integridad física e incluso su vida. No obstante, en esta oportunidad, nos referimos a matrimonios en los cuales las diferencias no son de tal talante que impidan conseguir una restauración de ese hogar.

En aquí donde el juez no debe ser un convidado de piedra y debería entrar a indagar las razones que motivaron a presentar la demanda de divorcio; para luego y dependiendo de aquellas, proponer algunas estrategias de reconciliación; como por ejemplo: suspender la audiencia hasta tanto no se lleve a cabo una terapia de pareja, una consejería psicológica, espiritual y porque no una segunda luna de miel.

En este momento resulta útil recordar algunas escenas de la película denominada “Locura de Amor en las Vegas” estrenada el 22 de abril del año 2008, en la que el protagonista Jack Fuller acaba de ser despedido de la empresa de su padre y la atractiva Joy McNally, atraviesa una ruptura amorosa tras ser abandonada por su prometido. Ambos actores deciden irse a las Vegas para aliviar su decepción, donde terminan contrayendo matrimonio tras una noche de alcohol y desenfreno, pero al llegar la mañana se percatan del error y resuelven divorciarse.

El juez de conocimiento considera que el matrimonio es algo muy serio; motivo por el cual, decide someterlos a un período de prueba de seis meses para que intenten superar sus

diferencias. En principio, ambos intentaron sabotear el acuerdo, pero con el tiempo, la convivencia y las circunstancias que afrontan, terminan por convertir esa noche de locura en una historia de amor verdadero.

Ahora bien, más allá de los detalles románticos e ilusionistas de esta comedia norteamericana, se rescata la decisión adoptada por el juez del caso, quien por encima del deseo caprichoso de los consortes y de la irresponsabilidad con la que contrajeron matrimonio, los obliga a permanecer juntos, de manera que pudiesen reflexionar acerca de lo imprudente de sus actos y, de otra parte, para dejar un mensaje en cuanto al respeto por la institución matrimonial.

Otro caso que merece ser recordado, es la particular providencia proferida por el juez de familia Ricardo Dutto en la ciudad de Rosario – Argentina, que dio por terminada la controversia sostenida por los padres de dos pequeños de 12 y 6 años de edad, en la que, luego de varias audiencias, cuyo común denominador era el constante desacuerdo de la pareja en torno al lugar donde debían vivir los niños y la educación que necesitaban, los obligó a acudir una vez a la semana, durante un mes, sólo para leer el clásico libro del escritor francés Antoine de Saint-Exupéry, titulado "El Principito", además de la Convención sobre los Derechos del Niño y el texto "Ética para Amador", del español Fernando Savater (Sentencia , 2014).

La decisión del juez no pudo ser evadida por los padres, ya que estuvo supervisada por una trabajadora social y fue publicada por varios medios de comunicación.

Ciertamente nuestro ordenamiento jurídico familiar no se encuentra diseñado para tomar decisiones similares; pero no por ello, se debe eliminar la posibilidad de intentar, con las herramientas procesales que poseemos, dirigir nuestros esfuerzos a salvar una familia en beneficio de la misma y de la sociedad en general.

Si tenemos en cuenta que, lo dispuesto por el legislador es que, en cualquier momento de la audiencia inicial, el juez tiene el deber de exhortar de manera **diligente** a las partes a conciliar sus diferencias y proponer fórmulas de arreglo, porque no ir más allá de la cotidiana práctica judicial y ser creativos a la hora de plantear dichas fórmulas.

No obstante, debe llamarse la atención en cuanto a que las propuestas realizadas por el juez, deben respetar los derechos individuales de la pareja, pues no se trata de ser autoritarios e impositivos, sino más bien de ejercer una labor inteligente y persuasiva para indagar las verdaderas causas del divorcio e intuir, si se está frente a uno de esos casos en los cuales existe posibilidad de lograrse la reconciliación.

Una vez advertidas las probabilidades de que el caso resulte exitoso, el operador judicial debe ser el que proponga las estrategias a desarrollar, pues es natural que una o ambas partes estén en una posición escéptica o de orgullo que le impida demostrar sus intenciones de cooperar o sugerir cualquier otro método; luego entonces, al ser ese tercero imparcial quien disponga los pasos o recomendaciones a seguir, habrá más posibilidades de aceptación.

El verdadero reto consiste entonces, en ejercer como verdaderos protectores de la familia, aportando desde nuestro ejercicio profesional un granito de arena para mitigar esta problemática mundial, que va en detrimento de los valores y principios naturales, pero sobre todo de la misma humanidad; no sin antes advertir, que aunque la actuación del juez en ese sentido sea calificada de activista, ello no implica per se, desconocimiento del derecho positivo, si se tiene en cuenta que existe disposición normativa expresa que faculta e impone al funcionario judicial, el deber de intervenir en la audiencia de conciliación proponiendo fórmulas de arreglo; y que mejor manera de atender ese imperativo que formulando estrategias de reconciliación y no de disolución pacífica.

7. Conclusiones

1. Con el presente trabajo se logró establecer la importancia de la familia en la formación del individuo como ser social y humano.
2. De igual forma se pudo concluir, que la institución matrimonial se encuentra en crisis, pues las cifras sobre el índice de divorcios que se presentan en el país continúan en aumento, mientras que cada vez, son menos los matrimonios celebrados.
3. Las consecuencias negativas del divorcio, tanto en la pareja como en los hijos, van más allá de las secuelas psicológicas y emocionales, pues éstas se trasladan al ámbito de la salud física, la economía, el rendimiento académico e incluso tienen incidencia en el carácter y comportamiento, de allí que resulte indispensable adoptar medidas que ayuden a mitigar el impacto social y personal de este fenómeno.
4. El juez de familia tiene como función constitucional promover el mantenimiento del vínculo familiar y no su disolución; y en este sentido debe hacer uso de los mecanismos o herramientas que estén a su alcance para protegerla, sopesando o ponderando en cada caso en concreto la validez, necesidad y eficacia de su intervención; aun cuando la misma sea considerada de activista, teniendo en cuenta, que ella se encuentra amparada en disposición normativa expresa, cual es, el artículo 372 numeral 6° del Código General del Proceso.
5. La conciliación es una de las herramientas principales que el juez de familia tiene a su alcance para desarrollar su creatividad, iniciando por indagar sobre las razones reales que llevaron a los conyugues a interponer la demanda de divorcio y luego poder proponer fórmulas de arreglo que permitan intentar restablecer o restaurar el vínculo matrimonial.

6. Dentro de dichas fórmulas cabe proponer la posibilidad de asistir a terapias de pareja, consejerías o cualquier otra que surja del ingenio del juez, al mejor estilo del principito o locura de amor en las Vegas.

8. Referencias.

- Alexy, R. (2014) *La ponderación en el derecho, evolución de una teoría, aspectos críticos y ámbitos de aplicación en el derecho alemán*. Bogotá, Colombia: Externado.
- Alexy, R. (1993) *Teoría de los derechos fundamentales* (versión castellana de Ernesto Garzón Valdés, revisado por Ruth Zimmerling), Madrid, ed. alemana: Theorie dtr Grundrechte, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1986. Recuperado de [file:///C:/Users/jorge/Downloads/RCEC_17_239%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/jorge/Downloads/RCEC_17_239%20(1).pdf)
- Álvarez, R. M. (2006). *Panorama internacional de Derecho de Familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Atienza, M. (6 de junio de 2019). Siete tesis sobre el activismo judicial. *Legis Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/siete-tesis-sobre-el-activismo-judicial>
- Blancas, A. (2002). *La influencia de la familia y el nivel de depresión hacia el consumo de drogas en los adolescentes de la Ciudad de México* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://www.uade.inpsiquiatria.edu.mx/pagina_contenidos/tesis/tesis_nancy_maya.pdf
- Biblia. (1960). Reina Velera. Recuperado de <https://www.biblegateway.com/passage/?search=G%C3%A9nesis+1&version=RVR1960>
- Bolick. C. (2007). Viva el activismo judicial. *El cato.org*. Recuperado de <https://www.elcato.org/viva-el-activismo-judicial>.
- Caminos, P. A. (2014). El principio de Proporcionalidad: ¿una nueva garantía de los derechos constitucionales? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, 13, 51-74.

Carbonell, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y del Derecho.

Carbonellas, G. (25 de octubre de 2017). Circunstancias del Delito. Diccionario Social Enciclopedia Jurídica Online. Recuperado de <https://diccionario.leyderecho.org/juez/>

Cianciardo, J. (2003). Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 36.

Constitución Política de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogotá: Senado de la República.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *ONU Derechos Humanos Colombia*. Recuperado de https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Naciones Unidas*. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Decreto 2737. (27 de noviembre de 1989). *Secretaría del Senado*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_menor.html

Decreto 2651. (25 de noviembre de 1991). *Secretaría del Senado*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2651_1991.html

Derecho Romano (11 de enero de 2016) Del matrimonio en Derecho romano (I): concepto e historia del matrimonio. *Derechoromano.es*. Recuperado de <https://www.derechoromano.es/2016/01/matrimonio-derecho-romano-concepto-historia.html>

Diccionario de la Real Lengua Española. Recuperado de <https://www.rae.es/>

- Estrada, S. (2011). Familia, matrimonio y adopción: algunas reflexiones en defensa del derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia y de los menores a tenerla. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, (36), 126-159.
- García, A. R. (2002). *La influencia de la familia y el nivel de depresión hacia el consumo de drogas en los adolescentes de la ciudad de México* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México.
- García, L. (5 de junio de 2019). "Activismo judicial": un viejo concepto para nuevos desafíos". *Legis Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/constitucional-y-derechos-humanos/activismo-judicial-un-viejo-concepto-para>
- Guío, R. E. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Studiositas*, 4(3), 65-81. Recuperado de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/573/1/Stud_4-3_A07_guio-camargo.pdf
- Infobae (29 de julio de 2014). Inédito fallo ordena a padres divorciados a leer 'El Principito'. *Infobae*. Recuperado de <https://www.infobae.com/2014/07/29/1583924-inedito-fallo-ordena-padres-divorciados-leer-el-principito/>
- Jaramillo, I. C. (2013). *Derecho y familia en Colombia: historias de raza, género y propiedad (1540-1980)*. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Uniandes.
- La Silla Rota (29 de julio de 2014). Un juez ordena a una pareja a leer 'El Principito'. *La Silla Rota*. Recuperado de <https://lasillarota.com/un-juez-ordena-a-una-pareja-a-leer-el-principito/56629>

- Ley 23. (21 de marzo de 1991). *Función Pública*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546>
- Ley 54. (31 de diciembre de 1990). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0054_1990.htm
- Ley 57. (15 de abril de 1887). *Función Pública*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>
- Ley 192. (29 de junio de 1995). *Secretaría del Senado*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0192_1995.html
- Ley 270. (7 de marzo de 1996). *Función Pública*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548>
- Ley 640. (5 de enero de 2001). *Secretaría del Senado*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html
- Ley 1098. (8 de noviembre de 2006). *Secretaría del Senado*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). *Secretaría del Senado*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- López, V. (1 de agosto de 2017). Separación Sentimental: cómo superarla. *Webconsultas Revista de salud y bienestar*. Recuperado de <https://www.webconsultas.com/mente-y-emociones/familia-y-pareja/separacion-sentimental-como-nos-afecta-y-como-superarla-7496>
- Medina, J. E. (2014). *Derecho civil: Derecho de familia*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

- Microjuris.com. (22 de agosto de 2014). Se ordena a padres separados leer a sus hijos El Principito y repasar la Convención de los Derechos del Niño. *Microjuris.com*. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/08/22/se-ordena-a-padres-separados-leer-a-sus-hijos-el-principito-y-repasar-la-convencion-de-los-derechos-del-nino/>
- Minicius, I. (15 de diciembre de 2003). El matrimonio en Roma. *Provincia Hispana*. Recuperado de <http://novaromahispania.blogspot.com/2003/12/el-matrimonio-en-roma.html>
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2 de enero de 2020). Divorcios en Colombia. *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Recuperado de <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Divorcios-En-Colombia/6mwg-ezc2>
- Monroy, M. G. (1999). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Montealegre E. L, Bautista N., Vargas L. F. (2014). *La ponderación en el derecho: Evolución de una teoría, aspectos críticos y ámbitos de aplicación en el derecho alemán*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Nava, A. (2015). *La institucionalización de la razón: la filosofía del derecho de Robert Alexy*. España: Editorial Anthropos.
- Núñez, C. S., Pérez C., Castro M. (2017). Consecuencias del divorcio-separación en niños de edad escolar y actitudes asumidas por los padres. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, (33). Recuperado de <http://www.revmgi.sld.cu/index.php/mgi/article/view/480/148>
- Parra, J. (1996). El carácter constitucional del derecho de familia en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (97), 33-53.
- Parra, J. (2008). *Derecho de familia*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Parra, J. (2017). *Derecho de familia*. Bogotá, Colombia: Temis.

Quintero, Á. M. (2009). El diccionario especializado en familia y género: Investigación terminológica y documental. *Revista Interamericana De Bibliotecología*, 29(2), 61-78.

Recuperado de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/RIB/article/view/1991>

Rama Judicial. (29 de mayo de 2020). Glosario. Recuperado de [https://www.ramajudicial.gov.co/portal/atencion-al-usuario/servicios-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/atencion-al-usuario/servicios-de-informacion/glosario?p_p_id=glosario_WAR_glosarioportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_glosario_WAR_glosarioportlet_letra=J)

[informacion/glosario?p_p_id=glosario_WAR_glosarioportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/atencion-al-usuario/servicios-de-informacion/glosario?p_p_id=glosario_WAR_glosarioportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_glosario_WAR_glosarioportlet_letra=J)

[2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_glosario_WAR_glosarioportlet_letra=J](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/atencion-al-usuario/servicios-de-informacion/glosario?p_p_id=glosario_WAR_glosarioportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_glosario_WAR_glosarioportlet_letra=J)

Sentencia C-107 de 2017. *Corte Constitucional*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-107-17.htm>

Sentencia C-336 de 2008. *Corte Constitucional*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

Sentencia C-394 de 2017. *Corte Constitucional*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-394-17.htm>

Sentencia C-456 de 1993. *Corte Constitucional*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-456-93.htm>

Sentencia C-577 de 2011. *Corte Constitucional*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Sentencia SU-214 de 2016. *Corte Constitucional*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

Sentencia SU-768 de 2014. *Corte Constitucional*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU768-14.htm>

Sentencia T-892 de 2011. *Corte Constitucional*. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-892-11.htm>

Suarez, R. (2001). *Derecho de familia*. Bogotá D.C., Colombia: Temis S. A.

Suarez, R. (2017). *Derecho de familia: Régimen de las personas*. Bogotá D.C., Colombia: Temis S. A.

Superintendencia de Notariado y Registro. (29 de agosto de 2018). Disminuyen matrimonios civiles en Colombia, se mantiene cifra de divorcios. *Superintendencia de Notariado y Registro*. Recuperado de

https://www.supernotariado.gov.co/PortalSNR/faces/oracle/webcenter/portalapp/pagehierarchy/Page562.jsp?publicacion_id=WLSWCCPORTAL01163540&_afrLoop=516086462904471&_afrWindowMode=0&_afrWindowId=null#%40%3Fpublicacion_id%3DWLSWCCPORTAL01163540%26_afrWindowId%3Dnull%26_afrLoop%3D516086462904471%26_afrWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dnpqefolbg_102

Superintendencia de Notariado y Registro. (2018). Divorcios en Colombia publicado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. [Gráfica] Recuperado de <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Grafica-Divorcios-en-Colombia-Basado-en-Divorcios-/q9jh-cstf>.

Superintendencia de Notariado y Registro. (2018). Divorcios en Colombia publicado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. [Tabla] Recuperado de <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Divorcios-En-Colombia/6mwg-ezc2>

Tamez, B., Ribeiro, M. (2016). El divorcio, indicador de transformación social y familiar con impacto diferencial entre los sexos: estudio realizado en Nuevo León. *SciELO Analytics*,

22(90), 229-263. Recuperado de
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252016000400229

Ucha, F., (2008). Definición de Juez. Definición ABC. Recuperado de
<https://www.definicionabc.com/general/juez.php>

Vivas, J. (6 de marzo de 2018). Por cada 10 matrimonios hay 4 divorcios en el país. *El Tiempo.com*.
Recuperado de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/promedio-de-matrimonios-y-divorcios-en-colombia-189530>